

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.-  
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA  
LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO  
GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
DIECIOCHO (12/12/2018).- - - - -**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio número **42/2018**, promovido por \*\*\*\*\* , APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "TOTAL PRINTS, S.C.", señalando como autoridades demandadas a la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL** y a la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS AMBAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho (18/04/2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por recibido el escrito de \*\*\*\*\* , APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "TOTAL PRINTS, S.C.", en contra de la negativa ficta respecto del recurso de revocación presentando el doce de octubre de dos mil diecisiete, interpuesto ante la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO**, recaído del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 01MI44ER170221, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), emitido por la licenciada Elizabeth Martínez Arzola, **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que, el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho (27/04/2018), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridades demandadas, para que produjera su contestación en los términos de ley.- - -

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho (12/07/2018), se tuvo a María De Lourdes Valdez Aguilar, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma a la demanda

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

**TERCERO.-** En auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho (20/09/2018), se tuvo a la parte actora ampliando su demandada, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para los efectos legales correspondientes, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de ley.-----

**CUARTO.-** Por proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (23/10/2018), se tuvo a Mayra Cortes Reyna, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dando contestación a la ampliación de demanda, en consecuencia, para no dejar en estado de indefensión a la parte actora se difirió la audiencia de ley programada para el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (24/01/2018), por lo que se señaló fecha para celebración de la audiencia final.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**QUINTO.-** El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó la audiencia final en la cual no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes formulo alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, y;-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

**SEGUNDO.-** La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.-----

**TERCERO.-** La ciudadana \*\*\*\*\* , APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “TOTAL PRINTS, S.C.”, demando la negativa ficta a cargo de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ante la omisión de la autoridad antes citada de dar trámite y resolución dentro del plazo legal previsto, al recurso de revocación presentado el día doce de octubre de dos mil diecisiete (12/10/2017), en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control 01MI44ER170221, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), emitida por emitida por la licenciada Elizabeth Martínez Arzola, **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, a través de la cual se le impone una multa a pagar por la cantidad de \$3,775.00 (Tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).- - - - -

Para ello, es importante clarificar que para que se configure una negativa ficta, se deben de reunir los siguientes requisitos:- - - - -

- 1) La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.
- 2) La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, noventa días naturales que alude el artículo 96, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 4) La presunción de una resolución denegatoria.
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración.
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso.

En ese orden de ideas, toda vez que la parte actora interpuso recurso de revisión, en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control 01MI44ER170221, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), mediante escrito de fecha **diez de octubre de dos mil diecisiete** y recibido ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su área oficial de correspondencia el **doce de octubre**

**de dos mil diecisiete**, tal y como se desprende del sello receptor de la referida dependencia (visible en las fojas 74 a 119), el cual se le concede valor probatorio pleno en términos de la fracción I artículo 203 de la ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tenemos que ha transcurrido en exceso el plazo que tenía la autoridad para que le diera trámite al recurso interpuesto por la hoy actora, tal y como lo establece el artículo 255 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a letra dice: *“la resolución al recurso de revocación, deberá dictarse en un término que no excederá de 45 días contados a partir de la fecha de su interposición.”*. En esa tesitura, al haber transcurrido más de cuarenta y cinco días entre la fecha de recepción del escrito de la parte actora ante la autoridad demanda y de la presentación ante este Tribunal, sin que la autoridad demandada le diera respuesta se **CONFIGURA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 255 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**CUARTO.-** Ahora bien, toda vez que la parte actora reclama la negativa ficta a cargo de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que se configuró, esta Sala entra al estudio de fondo de la omisión de la autoridad antes citada de dar trámite y resolución dentro del plazo legal previsto, al recurso de revocación presentado el día doce de octubre de dos mil diecisiete (12/10/2017), en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control 01MI44ER170221, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), emitida por emitida por la Maestra Elizabeth Martínez Arzola, **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, a través de la cual se le impone una multa a pagar por la cantidad de \$3,775.00 (Tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).-----

En ese orden, tenemos que la autoridad demandada al realizar su contestación de demanda, mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se encontró realizando una **contestación expresa**, respecto al recurso interpuesto, recaído a la resolución contenida en el oficio con número de control 01MI44ER170221, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), emitida por emitida por la licenciada Elizabeth Martínez Arzola, **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA**

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, a través de la cual se le impone una multa a pagar por la cantidad de \$3,775.00 (Tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). A lo cual esta Juzgadora se abocará al estudio de dicha **negativa expresa**, para estar en condiciones de saber si dicho recurso interpuesto por la administrada fue resultado conforme a la Ley de la materia. Sirve de sustento Tesis Jurisprudencial, número de registró 164536. 2a./J. 52/2010. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 839, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En ese orden de ideas, tenemos que la autoridad demandada anexo copia debidamente certificada del oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4146/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho (03/07/2018), emitida por María De Lourdes Valdez Aguilar Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde emitió la resolución en contra de la multa con número de control 01MI44ER170221, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), visible en las fojas 145 a 149 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al encontrarse debidamente certificada por funcionario público en ejercicio de sus funciones.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De donde cabe recalcar, que dicha contestación expresa no satisface las pretensiones de la parte actora, tal es así que en su ampliación de demanda otorgado mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la contestación expresa efectuada por la autoridad manifestó lo siguiente: “ *NO SE HAN SATISFECHO EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE ESTA ACTORA EN SU TOTALIDAD YA QUE NO SE HA ORDENADO O CONDENADO A LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDAD PAGADA CON MOTIVO DE UNA MULTA ILEGAL*”, a lo argumentado por la parte actora, podemos decir lo siguiente; si bien es cierto, la autoridad demanda resolvió el recurso de revocación mediante una negativa expresa, pero también lo es que dicha resolución no resolvía en su totalidad lo solicitado por la administrada mediante la interposición del multicitado recurso, tal es así, que del oficio donde la autoridad da respuesta a su recurso y se advierte lo siguiente:-----

**“PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS** la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control **01MI44ER170221, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete**, por medio de la cual la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso a la contribuyente **C. \*\*\*\*\***, en representación de la persona moral denominada **“TOTAL PRINTS, S.C.** una multa en cantidad de **\$3,775.00** (Tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).”

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la autoridad demandada no realiza pronunciamiento alguno respecto a la devolución de la cantidad que fue pagada indebidamente a favor de la

Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, transgrediéndose en ese sentido su derecho a la devolución, al haber sido declarado nulo dicho requerimiento con número de control 01MI44ER170221, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, en consecuencia, esta Juzgadora declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del punto resolutivo PRIMERO del oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4146/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho en consecuencia, esta Sala ordena a la Autoridad demandada que realice la devolución de la cantidad de \$3,020.00 (Tres mil veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que resulta al obrar el recibo original de pago y su línea de captura visible en las fojas 129 y 130 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

A lo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia de la con número de registro 252103, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 207, 208 fracción III, y 209 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-----

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

**TERCERO.-** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

**CUARTO.-** Se **CONFIGURA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, respecto al recurso interpuesto en contra de la en contra de la resolución

contenida en el oficio con número de control 01MI44ER170221, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), emitida por la licenciada ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**- - - - -

**QUINTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del punto resolutivo **PRIMERO** del oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4146/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho en consecuencia, esta Sala ordena a la Autoridad demandada que realice la devolución de la cantidad de \$3,020.00 (Tres mil veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).- - - - -

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.